

Informe Secretarial. Soledad, marzo 09 de 2021. Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por JORGE ARTURO CHOVIL MICHILENA y VILMA ISABEL NAVARRO CARO, mediante apoderado judicial, contra LA CORPORACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL CARIBE. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener algún derecho sobre el inmueble objeto de la Litis, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00168-00. Sírvese proveer. La secretaria,

MILENA RAOLA PREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, agosto 03 de 2021.

Actuando por apoderado judicial JORGE ARTURO CHOVIL MICHILENA y VILMA ISABEL NAVARRO CARO promueve proceso Verbal de Pertenencia contra LA CORPORACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL CARIBE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

Se observa que no existe claridad en los hechos y las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones y en concordancia con los hechos, no puede ser obviado so pretexto de este deber,

En el caso sub-examine el demandante no anexo certificado de avalúo catastral de la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del inmueble cuya declaración de pertenencia por prescripción pretende el demandante, siendo este documento el necesario para determinar la cuantía y por tanto la competencia del despacho para asumir conocimiento, ello con arreglo a lo dispuesto por el ordinal 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra dice: La cuantía se determinará así: 3. *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*, ya que el anexo con la demanda corresponde a un certificación que resuelve una rectificación y no refleja y no refleja el valor del bien inmueble a usucapir.

El demandante debe aportar el Certificado de Registro especial de Instrumentos Públicos de Soledad del inmueble No.041-109258; debidamente actualizado, dado que el aporta data de más de 03 meses, al momento de presentación de la demanda (febrero 20 2020).

El demandante debe aportar el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad del inmueble No.041-109258; debidamente actualizado, dado que el aportada data de más de 03 meses, al momento de presentación de la demanda (febrero 20 2020).

Así, mismo los demandantes deberán indicar con mayor precisión; la forma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como entraron a ocupar el predio, ya que señala que comenzó hacer actos de señor y dueño en el año 2007, pero deberá aclarar a partir de qué momento comenzaron a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial y en qué consisten tales actos.

De igual forma, no se avizora dentro del plenario poder concedido por parte de los demandantes al profesional Dr. CARLOS ALBERTO PACINI CIFUENTES del derecho para comparecer al proceso. Artículos 13 y 74 código general del proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble expedido por IGAC.
- Certificado especial de tradición de la oficina de Instrumentos Públicos (actualizado)
- Certificado tradición de la oficina de Instrumentos Públicos (actualizado)
- Aclarar partir de qué momento comenzaron a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble.
- Allegar poder legalmente autorizado por la parte demandante

**Segundo.** – Abstenerse de reconocer personería adjetiva al Doctor CARLOS ALBERTO PACINI CIFUENTES con cédula de ciudadanía No. .19.580.876 y Tarjeta Profesional No. 53.548 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandados hasta tanto no allegue poder legalmente autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza.

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>		
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>69</u>	Hoy _____	DE _____
<u>04 AGU 2021</u> DE 2021.		
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria		